

— Subdirección General de Organismos de Integración en Europa, de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

2. Quedan suprimidos los siguientes puestos singulares de trabajo:

— Seis Embajadores en misión especial, con categoría administrativa de Subdirector general.

— Doce Ministros Plenipotenciarios en misión especial, con categoría de Jefe de Servicio.

Tercera.—1. El Subsecretario podrá destinar los dieciséis Vocales Asesores y los cuatro Consejeros Técnicos, que figuran en las correspondientes plantillas orgánicas, a los distintos Organos superiores y Centros directivos del Departamento.

2. Se añadirán tres Vocales asesores.

Cuarta.—Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, se dictarán las disposiciones orgánicas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Quinta.—En el plazo de seis meses, el Ministerio de Asuntos Exteriores, con el concurso de la Presidencia del Gobierno, procederá a promover las medidas necesarias para el perfeccionamiento de la actividad del Departamento y de las Entidades adscritas al mismo, con la consiguiente adaptación de sus estructuras orgánicas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los órganos y unidades del Departamento no comprendidos en el presente Real Decreto, así como los dependientes de las Unidades reguladas en el mismo, continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

Segunda.—Los funcionarios y demás personal afectado por las modificaciones establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de los diferentes Organismos y Unidades y se proceda a efectuar las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Tercera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Quedan derogados los Reales Decretos 984/1979, de 27 de abril, y 379/1970, de 20 de febrero, y, en general, todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9028

REAL DECRETO 630/1983, de 25 de marzo, por el que se declara inhábil, a efectos relacionados con la Hacienda Pública, el Sábado Santo.

Por aplicación de los Convenios Colectivos de Cajas de Ahorro y de la Banca, el Sábado Santo es día festivo para las entidades de crédito privadas, por cuya causa todos los ingresos y pagos que deban realizarse a través de sus oficinas no se llevan a la práctica en dicho día.

Para la debida coordinación de las operaciones de ingresos y pagos del Tesoro Público en las que tanto la Banca privada como las Cajas de Ahorro prestan su colaboración, en relación con las Cajas del Tesoro y la del Banco de España, se hace preciso declarar inhábil, a estos solos efectos, el Sábado Santo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara día inhábil, a todos los efectos relacionados con la Hacienda Pública, el Sábado Santo.

En consecuencia, el vencimiento de cualquier obligación o derecho, en relación con aquélla, que tenga lugar en dicho día, queda trasladado al primero hábil siguiente al mismo.

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9029

ORDEN de 22 de marzo de 1983 por la que se establece la representación española en el Instituto Internacional del Frio.

Excelentísimo señor:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 23) dispuso que la representación permanente de España en el Instituto Internacional del Frio, que radica en París con carácter de organismo intergubernamental, fuera asumida por el Presidente del Consejo Técnico Administrativo del Centro Experimental del Frio.

La transformación del citado Centro en Instituto del Frio, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y la consiguiente supresión del referido Consejo Técnico Administrativo hacen aconsejable actualizar la representación española en el Instituto Internacional del Frio.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes favorables de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Asuntos Exteriores, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La representación española en el Instituto Internacional del Frio será asumida por el Instituto del Frio y recaerá en persona que preste servicios en el mismo, nombrada por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, oído el Instituto del Frio.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 16 de agosto de 1958 por la que se dispone que el Presidente del Centro Experimental del Frio asuma la representación permanente de España en el Instituto Internacional del Frio en París.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de marzo de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9030

ORDEN de 17 de marzo de 1983 por la que se deja sin efecto la limitación a la circulación nocturna en los servicios discrecionales de transporte internacional de viajeros efectuados por vehículos extranjeros dentro del territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

La prohibición establecida en la Orden ministerial de 24 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), relativa a la circulación nocturna de los servicios discrecionales de viajeros prestados por vehículos extranjeros, dentro del territorio nacional, fue suspendida provisionalmente por Orden ministerial de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Mediante Orden ministerial de 28 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto) se prorrogó esta suspensión hasta el 31 de diciembre de 1982.

La experiencia obtenida a lo largo de este período permite afirmar que dicha suspensión no ha producido efectos perjudiciales sobre el transporte internacional y su correlación con el turismo, que pudiera justificar el mantenimiento de una limitación, por otra parte, contraria a la tendencia internacional a la liberación más amplia posible de ese tipo de transporte.